

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Ponente

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Proceso:</b>    | Ordinario Laboral  |
| <b>Radicado:</b>   | 66001310500520170056201                                  |
| <b>Demandante:</b> | Eduardo Mejía Salazar                                    |
| <b>Demandado:</b>  | Administradora Colombiana de Pensiones<br>"Colpensiones" |
| <b>Vinculados:</b> | Banco Popular S.A. y Caja de Vivienda Popular            |
| <b>Asunto:</b>     | Apelación de sentencia – 6 de octubre de 2020            |
| <b>Juzgado:</b>    | Quinto Laboral del Circuito                              |
| <b>Tema:</b>       | Reliquidación  |

**APROBADO POR ACTA No. 131 DEL 23 DE AGOSTO DE 2022**

Hoy, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, el Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ y como ponente Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto por las demandadas contra la Sentencia de primera instancia, proferida por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito** de esta ciudad el 6 de Octubre de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones dentro del proceso ordinario promovido por **EDUARDO MEJÍA SALAZAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, estando vinculadas a la litis, el **BANCO POPULAR S.A** y la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, radicado con el número **66001310500520170056201**.

Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Murillo Betancur, con cedula 1088307467 de Pereira y T.P. 305.746 del CST., para actuar conforme a la sustitución de poder otorgado por el representante legal de Conciliatus S.A.S., quien representa los intereses de Colpensiones (Archivo 07).

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

**SENTENCIA No. 92**

**I. ANTECEDENTES**

### **1.1. Pretensiones.**

**EDUARDO MEJÍA SALAZAR** demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** con la finalidad que le fuera reliquidada la mesada pensional con lo cotizado en los 10 años anteriores al cumplimiento de los requisitos, cancelando a partir del 1 de enero de 2015 una mesada de \$3.046.669, así como las diferencias a su favor, además de la indexación y costas.

### **1.2. Hechos.**

Los hechos que justifican lo pretendido, se contrae en que el 20-06-2014 el actor solicitó la pensión de vejez ante Colpensiones, siendo inicialmente negada por resolución GNR 345949 del 02-10-2014, frente a lo cual presentó los recursos correspondientes, siendo expedida la resolución GNR27879 del 06-02-2015 a través del cual se le reconoció la pensión a partir del 1-01-2015 en valor de \$2.115.692, conforme a la Ley 71 de 1988.

Rememora que el 20-02-2015 solicitó la reliquidación, siendo negada por resolución GNR177146 del 17-06-2015 bajo el argumento que no existían razones para acceder a lo peticionado, situación que también ocurrió con la solicitud del 09-09-2015, obteniendo de ambas reclamaciones una respuesta negativa con las resoluciones GNR340718 del 29-10-2015 y GNR36501 del 03-02-2016.

Asegura que, al comparar la historia laboral del demandante con las certificaciones expedidas por sus empleadores, se observaban diferencias en el IBC, resaltando, en síntesis que, frente a los aportes del Banco Popular, no se le tuvieron en cuenta los gastos de representación como factor salarial en los años 1985 a 1989, siendo inferior el IBC al que debió ser; que frente a su ex empleador BCH en el periodo de abril se tuvieron en cuenta menos días que los reportados con salarios inferiores a los reales y, frente a la Caja de vivienda Popular, aseguró que no se le incluyó el factor salarial “prima técnica” que tuvo como asesor para el año 2006, siendo inferior el IBC al que debió ser.

La demanda fue presentada el 01-diciembre-2017, siendo admitida por auto del 15-enero-2018. De otro lado, por auto del 30-enero-2019 se vincularon

a la litis al Banco Popular S.A. y a la Caja de Vivienda Popular, entidades respecto de quienes se solicitó la inclusión de factores salariales.

### **1.3. Posición de las demandadas.**

1.3.1. **Colpensiones**, se opuso a las pretensiones de la demanda y como excepciones formuló **inexistencia de la obligación, prescripción, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal** y genéricas.

1.3.2. **Caja de Vivienda Popular**, se opuso a las pretensiones de la demanda considerando que los aportes fueron realizados en la forma legalmente establecida conforme a la Ley 4 de 1992, el decreto 691 de 1994 (artículo 6) modificado por el decreto 1158 de 1994. Agrega, que el demandante laboró para dicha entidad del 19 de enero de 2006 al 16 de abril de 2006 como Asesor y durante dicho periodo, conforme al Decreto 1158 de 1994, se le reconoció la prima técnica. Como excepciones formuló **inexistencia del derecho, pago y cancelación de los aportes a la seguridad social, situación jurídica consolidada, prescripción** y genéricas.

1.3.3. El **Banco Popular S.A.**, se opuso a lo pretendido bajo el argumento que, conforme al artículo 128 CST, los gastos de representación no constituían salario porque no fueron cancelados para beneficio del demandante o para enriquecerlo, sino para el desempeño cabal de las funciones como Gerente. Agrega que, si en gracia de discusión se determinara lo contrario, debía tenerse en cuenta que al 28-03-1994 fueron canceladas las cotizaciones al ISS para cubrir los riesgos, conforme al artículo 1 de la Ley 62 de 1985 y la Ley 33 de 1985, por ser trabajadores oficiales. Como excepciones formuló **Prescripción, inexistencia de obligaciones por parte del Banco Popular, carencia de acción, causa y de derecho y buena fe.**

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante sentencia del 6 de octubre de 2020, la Jueza Quinta Laboral del Circuito de Pereira decidió la controversia, así:

**“PRIMERO:** DECLARAR que la mesada pensional a del señor EDUARDO MEJIA SALAZAR corresponde a \$2.935.134 para el 2015, misma que actualizada de acuerdo con el IPC para el 2020 asciende a la suma de \$3.694.532.

**SEGUNDO:** *En consecuencia, se ORDENA a COLPENSIONES al pago de la diferencia pensional causada entre el 1 de enero de 2015 y el 30 de septiembre de 2020 por valor de \$62.276.557, debidamente indexado al momento del pago. Y a partir de la ejecutoria de esta sentencia, deberá continuar reconociendo como mesada pensional la suma de \$3.694.532. Frente a dicho valor proceden los descuentos y retenciones de ley.*

**CUARTO** *-sic-: CONDENAR en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en un 80% y a favor de EDUARDO MEJÍA SALAZAR. Sin costas frente al BANCO POPULAR y la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, como quiera que su vinculación al proceso obedeció a una facultad oficiosa del Despacho.*

**QUINTO** *-sic-: CONSULTAR la presente sentencia, ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en caso de que no sea apelada por la entidad de seguridad social demanda”.*

Al decidir, dispuso la Jueza de primera instancia que la mesada del aquí demandante debía ser liquidada conforme a la Ley 71 de 1988, a partir del 1 de enero de 2015, aplicando la tasa del 75% sobre el IBL establecido con los últimos 10 años del IBC sobre el cual aportó el demandante, atendiendo a que en la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 le faltaban más de 10 años para adquirir la edad mínima, además de no sobrepasar las 1250 semanas cotizadas en total.

Estableció que el actor estuvo vinculado al BCH entre el 1-04-1991 y el 16-10-1991 como vicepresidente comercial, siendo los aportes realizados ante el ISS; estuvo vinculado al Banco Popular 11-07-1985 al 14-03-1991 como Gerente de la Sucursal Pereira y en la Caja de Vivienda Popular entre el 19-01-2006 y el 16-04-2006.

Consideró que el Art 3 de la L33/85 y el art, 1 de la L62/85 contemplaba iguales factores salariales que los establecidos en el artículo 1, Decreto 1158 de 1994, atendiendo a la fecha de causación de la prestación y respecto a las entidades vinculadas., sin que la norma aplicable fuese el art. 128 CST.

Al revisar el IBL entre el 11-07-1985 y el 14-03-1991, estableció que existían IBC que debían ser ajustados de acuerdo a los factores salariales enunciados en la demanda, pues el actor además de su asignación básica percibió los gastos de representación como trabajador del Banco Popular (D. 1158/94) y del 19-01-2006 al 16-04-2006 debió tener como salario \$5.262.962 según la certificación de la Caja de Vivienda Popular, en los que se debían atender los factores salariales como gastos de representación y la prima técnica. De otro lado, concluyó que del 01-04-1991 al 16-10-1991 el

salario del acto cuando laboró en el BCH fue de \$1.170.450, siendo pagados los aportes teniendo en cuenta un IBC inferior. En suma, consideró que los IBC enunciados debían ser atendidos por cuanto Colpensiones contaba con la facultad legal de exigir el mayor valor de las cotizaciones en caso de no haberlo realizado en forma total.

Culmina, estableciendo como IBL de los últimos 10 años por \$3.913.512, al que le aplicó el 75% de tasa de remplazo para determinar una mesada de \$2.935.134 al año 2015. Con soporte en ello, encontró la existencia de diferencias pensionales respecto a las reconocidas por Colpensiones, frente a lo cual concluyó que no operó la prescripción.

### III. RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

**Colpensiones** recurrió la decisión sustentando ello en que en la definición del IBL realizado por ellos se hizo conforme a lo reglado en la Ley 71 de 1988, teniendo en cuenta un IBL de \$2.820.922 con 1053 semanas de cotización y una tasa del 75%, lo que permitió el reconocimiento en cuantía de \$2.115.692 a partir del 1-enero-2015, lo cual hizo conforme a las normas vigentes y con lo cotizado por los empleadores del demandante, sin que le asista el derecho a obtener una mesada superior, teniendo en cuenta que Colpensiones actuó de buena fe. Agrega que, en caso de encontrar valores superiores a favor del actor, solicitó concretar las responsabilidades a cargo de los empleadores vinculados ordenándoles pagar el mayor valor de los aportes con destino a Colpensiones para financiar la prestación., solicitando además revocar las costas a que fue condenada Colpensiones.

**Banco Popular S.A.**, recurrió la decisión al no estar de acuerdo en lo atinente a la aplicación del decreto 1158 de 1994 porque no podía el banco popular entre el 30-07-1985 al 01-01-1991 saber que con posterioridad existiría una norma del cómo se harían las cotizaciones; que la Ley 62 y 33 no consideró los factores salariales que señala la norma a la que hizo alusión; que era menester revisar la forma como se vinculó el demandante al Banco Popular porque a fol. 251 obra el contrato de trabajo para trabajadores de confianza y manejo por lo que no deben tenerse en cuenta los pagos por representación como factor salarial por exclusión del artículo 128 CST., aunado a que lo debatido era si debían ser tenidos en cuenta para la liquidación del IBL como factor salarial y no si el Banco Popular debió tenerlos como factor del salario en su momento.

La **Caja de vivienda popular**, recurrió la decisión como quiera que en la sentencia se facultó a Colpensiones a realizar las acciones de cobro respectivas. Al respecto, hizo alusión al cuadro de liquidación puesto en conocimiento de las partes, para presentar su inconformidad frente al periodo comprendido del 2006 donde se definió un total de 94 días por cuenta de dicha demandada cuando el demandante solo laboró 88 días.

De otro lado, conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta, en lo que no fue objeto de la apelación por Colpensiones.

#### **IV. ALEGATOS**

El traslado para alegaciones fue realizado mediante fijación en lista del 15-abril-2021. Las partes presentaron escrito de alegatos. El Ministerio Público no rindió concepto.

#### **V. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con la sentencia, los recursos de apelación y los alegatos de conclusión, el problema jurídico a resolver se centra en lo siguiente: **(i)** Si hay lugar a reliquidar la pensión reconocida al aquí demandante a efectos de establecer si existen diferencias a favor de este; **(ii)** Establecer si los gastos de representación pagados al demandante como Gerente del Banco Popular deben ser incluidos para la liquidación del IBL; **(iii)** Determinar si el número de días tenidos en cuenta para el IBL respecto del servicio prestado por el demandante en la Caja de Vivienda Popular se compadece con el total de días trabajados; **(iv)** Establecer si hay lugar a impartir órdenes a cargo de las entidades vinculadas en caso de existir aportes cancelados de manera deficitaria; **(v)** Analizar si había lugar a condenar en costas a Colpensiones. Así mismo, se revisará la sentencia conforme al grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Previo a resolver, es menester traer a colación que sin discusión se encuentra que el demandante nació el 11-mayo-1952; como beneficiario del régimen de transición, Colpensiones por resolución GNR27879 del 17-junio-2015, le reconoció la pensión de vejez, conforme a la Ley 71 de 1988, a partir del 1-enero-2015 en cuantía de \$2.193.126 y, por reclamación del 20-febrero-2015 se solicitó la reliquidación pensional.

### **De los factores salariales.**

De entrada, es de citar que el derecho a solicitar la reliquidación por la inclusión de factores salariales o basado en el salario realmente devengado es imprescriptible, la cual puede demandarse en cualquier tiempo, tal y como lo adoctrinó la Sala de Casación Laboral, entre otras, en sentencia SL1640-2018, SL5128-2020, SL17544-2017 y SL024-2018.

Pues bien, para desatar el recurso presentado por el **BANCO POPULAR S.A.**, es de mencionar que observado el certificado de existencia y representación legal adosado con la contestación (Archivo 26), de él se desprende que dicha entidad fue constituida por Escritura Pública No. 5858 del 3 de noviembre de 1950 bajo la denominación Banco Popular De Bogotá, como Sociedad Anónima de Economía Mixta, Banco del orden Municipal, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2143 del 30 de junio de 1950. Luego por Decreto 2186 del 20 de diciembre de 1969, con base en los Decretos 1050 y 3130 de 1968, se modificaron sus estatutos sociales y, a partir de allí, adquirió el carácter de **sociedad de economía mixta del orden Nacional sometida** al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Finalmente, con escritura pública 5901 del 4 de diciembre de 1996 se modificó su naturaleza jurídica por la de Sociedad Comercial Anónima y a la vez su razón social por "Banco Popular S.A.

Ahora, como quiera que el demandante estuvo vinculado al Banco Popular S.A., desde el **11-07-1985** al **14-03-1991** como Gerente de la Sucursal Pereira (pág. 26, archivo 26), significa que para entonces se trataba de una sociedad del sector público, pues su privatización fue dispuesta mucho después, lo que implica que al demandante no le era aplicable el art. 128 del CST, amén que el régimen de personal de sus empleados son trabajadores oficiales regidos por las normas que para éstos se aplican (D. 2497/88, Art. 52), en tanto que, conforme al art. 5 de la D.3135/68 el cual dispone "*las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, sus estatutos precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos*".

Aquí, es de mencionar que el decreto 1045 de 1978 por el cual "*se fijaron las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones*

*sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional.*”, éste dispuso en su artículo 45 como factores de salario para la liquidación de pensiones que tuvieran derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, entre otros, los gastos de representación, aspecto que además encuentra sustento en el D. 1042/78, Art. 42. De otro lado, en similar sentido dispone el art. 1, L.62/85 que la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación.

De modo que, si bien el Decreto 1158 de 1994 incluye dicho concepto como base salarial para el pago de aportes al sistema general de pensiones de los servidores públicos, no es menos cierto que para la data en que estuvo vinculado el demandante, el concepto “gastos de representación” también era base para el pago de dichos emolumentos, razón por la cual, para efectos de la liquidación del IBL del actor, debe tenerse en cuenta tal concepto además del salario, aspecto que se encuentra reportado por el Banco Popular S.A, a través de la certificación factores salariales adosada a pág. 20 sgts, archivo 26.

Ahora, como quiera que de acuerdo con la historia laboral y la hoja de prueba con que fue liquidada la pensión arrimada en el expediente administrativo visible en el archivo 12, en esos documentos se puede observar que los salarios tenidos en cuenta por Colpensiones para determinar el IBL resultaron ser inferiores a los que debieron ser y, en algunos casos (periodos de Ene/86 a dic/86) fueron diferentes a los que aparecen reportados en la historia laboral, aunque vale decir, con un salario superior pero aún por debajo del real.

Así, de los conceptos que constituyen salario estos se encuentran probados en el documento traído a colación del cual se desprende que para cada mes el actor percibió rubros por concepto de salario básico y gastos de representación, los que para cada mes corresponde a lo siguiente:

| Desde      | Hasta      | Días | Salario + gastos Rep. | IBC atendido por Colpensiones | Diferencia Salarial no cotizada |
|------------|------------|------|-----------------------|-------------------------------|---------------------------------|
| 01-ene.-86 | 31-ene.-86 | 23   | 120.000               | 61.950                        | 58.050                          |
| 01-feb.-86 | 28-feb.-86 | 28   | 120.000               | 102.990                       | 17.010                          |
| 01-mar.-86 | 31-mar.-86 | 31   | 120.000               | 102.990                       | 17.010                          |
| 01-abr.-86 | 30-abr.-86 | 30   | 120.000               | 102.990                       | 17.010                          |
| 01-may.-86 | 31-may.-86 | 31   | 120.000               | 113.000                       | 7.000                           |
| 01-jun.-86 | 30-jun.-86 | 30   | 120.000               | 117.630                       | 2.370                           |
| 01-jul.-86 | 31-jul.-86 | 31   | 120.000               | 117.630                       | 2.370                           |
| 01-ago.-86 | 31-ago.-86 | 31   | 120.000               | 117.630                       | 2.370                           |
| 01-sep.-86 | 30-sep.-86 | 30   | 120.000               | 117.630                       | 2.370                           |

| Desde      | Hasta      | Días | Salario + gastos Rep. | IBC atendido por Colpensiones | Diferencia Salarial no cotizada |
|------------|------------|------|-----------------------|-------------------------------|---------------------------------|
| 01-oct.-86 | 31-oct.-86 | 31   | 120.000               | 117.630                       | 2.370                           |
| 01-nov.-86 | 30-nov.-86 | 30   | 140.000               | 117.630                       | 22.370                          |
| 01-dic.-86 | 31-dic.-86 | 31   | 140.000               | 117.630                       | 22.370                          |
| 01-ene.-87 | 31-ene.-87 | 31   | 170.800               | 70.260                        | 100.540                         |
| 01-feb.-87 | 28-feb.-87 | 28   | 170.800               | 99.630                        | 71.170                          |
| 01-mar.-87 | 31-mar.-87 | 31   | 170.800               | 99.630                        | 71.170                          |
| 01-abr.-87 | 30-abr.-87 | 30   | 170.800               | 99.630                        | 71.170                          |
| 01-may.-87 | 31-may.-87 | 31   | 170.800               | 99.630                        | 71.170                          |
| 01-jun.-87 | 30-jun.-87 | 30   | 170.800               | 99.630                        | 71.170                          |
| 01-jul.-87 | 31-jul.-87 | 31   | 170.800               | 99.630                        | 71.170                          |
| 01-ago.-87 | 31-ago.-87 | 31   | 170.800               | 99.630                        | 71.170                          |
| 01-sep.-87 | 30-sep.-87 | 30   | 170.800               | 99.630                        | 71.170                          |
| 01-oct.-87 | 31-oct.-87 | 31   | 170.800               | 99.630                        | 71.170                          |
| 01-nov.-87 | 30-nov.-87 | 30   | 170.800               | 99.630                        | 71.170                          |
| 01-dic.-87 | 31-dic.-87 | 31   | 170.800               | 99.630                        | 71.170                          |
| 01-ene.-88 | 31-ene.-88 | 31   | 213.500               | 99.630                        | 113.870                         |
| 01-feb.-88 | 29-feb.-88 | 29   | 213.500               | 99.630                        | 113.870                         |
| 01-mar.-88 | 31-mar.-88 | 31   | 213.500               | 99.630                        | 113.870                         |
| 01-abr.-88 | 30-abr.-88 | 30   | 213.500               | 150.270                       | 63.230                          |
| 01-may.-88 | 31-may.-88 | 31   | 213.500               | 150.270                       | 63.230                          |
| 01-jun.-88 | 30-jun.-88 | 30   | 213.500               | 150.270                       | 63.230                          |
| 01-jul.-88 | 31-jul.-88 | 31   | 213.500               | 150.270                       | 63.230                          |
| 01-ago.-88 | 31-ago.-88 | 31   | 213.500               | 150.270                       | 63.230                          |
| 01-sep.-88 | 30-sep.-88 | 30   | 213.500               | 150.270                       | 63.230                          |
| 01-oct.-88 | 31-oct.-88 | 31   | 213.500               | 150.270                       | 63.230                          |
| 01-nov.-88 | 30-nov.-88 | 30   | 213.500               | 150.270                       | 63.230                          |
| 01-dic.-88 | 31-dic.-88 | 31   | 213.500               | 150.270                       | 63.230                          |
| 01-ene.-89 | 31-ene.-89 | 31   | 266.900               | 150.270                       | 116.630                         |
| 01-feb.-89 | 28-feb.-89 | 28   | 266.900               | 165.180                       | 101.720                         |
| 01-mar.-89 | 31-mar.-89 | 31   | 266.900               | 165.180                       | 101.720                         |
| 01-abr.-89 | 30-abr.-89 | 30   | 275.633               | 165.180                       | 110.453                         |
| 01-may.-89 | 31-may.-89 | 31   | 280.000               | 165.180                       | 114.820                         |
| 01-jun.-89 | 30-jun.-89 | 30   | 280.000               | 165.180                       | 114.820                         |
| 01-jul.-89 | 31-jul.-89 | 31   | 280.000               | 165.180                       | 114.820                         |
| 01-ago.-89 | 31-ago.-89 | 31   | 280.000               | 165.180                       | 114.820                         |
| 01-sep.-89 | 30-sep.-89 | 30   | 280.000               | 165.180                       | 114.820                         |
| 01-oct.-89 | 31-oct.-89 | 31   | 280.000               | 165.180                       | 114.820                         |
| 01-nov.-89 | 30-nov.-89 | 30   | 280.000               | 165.180                       | 114.820                         |
| 01-dic.-89 | 31-dic.-89 | 31   | 280.000               | 165.180                       | 114.820                         |
| 01-ene.-90 | 31-ene.-90 | 31   | 203.800               | 165.180                       | 38.620                          |
| 01-feb.-90 | 28-feb.-90 | 28   | 364.000               | 165.180                       | 198.820                         |

Conforme lo anterior, no prospera el recurso formulado por vocero judicial del Banco Popular S.A. y, conforme a lo recurrido por Colpensiones, se adicionará la sentencia para ordenar a la empleadora Banco Popular S.A. realizar el trámite del cálculo actuarial, para los periodos correspondientes del 01-01-1986 al 28-02-1990, sobre las diferencias salariales no cotizadas, referidos en el cuadro en la última columna, el cual deberá elaborar Colpensiones y cancelarlo la aquí demandada Banco Popular S.A. y, de no hacerlo, Colpensiones podrá realizar las acciones de cobro que corresponda.

En cuanto al recurso formulado por la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** se tiene que, según certificación de salarios – Formato 1, 2 -, la asignación salarial con que contó el demandante entre el **19-01-2006** y el **17-04-2006** correspondió a la suma de \$3.132.718. Además, contó con gastos de representación por \$939.815 y la prima técnica por \$1.190.432 para un total de \$5.262.962 (Archivo 12, pág. 195-197). Así mismo, tal circunstancia se devela en la certificación expedida por dicho ente, quien hizo constar que

el actor en el tiempo laborado devengó en total \$5.262.962 (archivo 22, página 10).

De otro lado, para establecer si hay lugar a incluir los factores salariales invocados en la demanda y que se certifican por la empleadora, debe decirse en primer lugar que, el decreto 1158 de 1994 establece que es factor salarial para el pago de aportes el rubro relativo a los gastos de representación, mismo que eran devengados por el demandante en su condición de Asesor por valor mensual de \$939.815.

En cuanto a la prima técnica, el cual por regla general no constituye factor salarial y, al tenor del decreto 1158/94 solamente puede tenerse como tal en el evento de que exista convención, pacto o norma que así lo establezca. Al respecto, al expediente se agregó copia de la resolución 083 del 27-febrero-2006 por medio de la cual se reconoció al demandante la prima técnica por estudios y experiencia, con retroactividad desde el 20-01-2006, conforme el Acuerdo 005 de 2002 "**Por medio del cual se fija el régimen salarial de los empleados públicos de -la Caja de la Vivienda Popular**", en cuyo artículo 1 del Acuerdo 005 de 2002 indica<sup>1</sup>:

“ARTICULO PRIMERO. Régimen Salarial. Fijar el régimen salarial de los empleados de la Caja de la Vivienda Popular, conformado por los siguientes factores:

Asignación básica mensual,  
(...)  
**Gastos de representación;**  
**Prima técnica;**  
(...)”

Y, en su artículo 5, precisa:

“**Prima Técnica.** Constituye un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio de la Caja de la Vivienda Popular a los empleados públicos altamente calificados. Se reconocerá mensualmente a los empleos que pertenezcan a los niveles (...) asesor (...) en la cuantía que para cada grado salarial determine la Junta Directiva, y se liquidará sobre la asignación básica mensual que devengue el funcionario. **La prima técnica constituirá factor salarial para todos los efectos**”.  
[negrilla y subrayas para resaltar].

Lo anterior, se acompasa con el Artículo 7° del Decreto Ley 1661 de 1991, el cual indica:

“**Artículo 7°.-** Forma de pago, compatibilidad con los gastos de representación. La Prima Técnica asignada se pagará mensualmente, y

<sup>1</sup> [Acuerdo 5 de 2002 Caja de Vivienda Popular \(alcaldiabogota.gov.co\)](http://alcaldiabogota.gov.co)

es compatible con el derecho de percibir gastos de representación. La Prima Técnica constituirá factor de salario cuando se otorgue con base en los criterios de que trata el literal a) del artículo 2 del presente Decreto, y no constituirá factor salarial cuando se asigne con base en la evaluación del desempeño a que se refiere el literal b) del mismo artículo”.

Y a su turno, el citado artículo indica:

**“Artículo 2°.-** Criterios para otorgar Prima Técnica. Para tener derecho a Prima Técnica serán tenidos en cuenta alternativamente uno de los siguientes criterios, siempre y cuando, en el primer caso, excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario o empleado.

**a)- Título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años; o,**

**b)- Evaluación del desempeño”.**

Con todo, si bien el demandante tenía fijado como salario total la suma de **\$5.262.962** (*certificación laboral pág. 9, archivo 22*), también lo es que Colpensiones tuvo en cuenta unos IBC por debajo de lo reportado en las planillas de pago de aportes ante Porvenir S.A, salvo el mes de marzo/2006 que tuvo en cuenta uno superior y que se compadece con lo certificado. Ahora, como quiera que el IBC que se debieron atender, con los factores salariales ya indicados y que se reportan en los formularios 1 y 2 (Archivo 12, pág. 195-197), serán esos los que deben ser atendidos al momento de liquidar el IBL, tal y como lo estableció la A-quo.

Ahora, en torno a los argumentos del recurso, debe decirse que al observarse que en el mes de enero y abril de 2006, únicamente se cotizaron 11 y 17 días respectivamente, en tanto que febrero y marzo fueron periodos completos de 30 días que en total suman 88 días y no 94 como lo advirtió la recurrente, razón suficiente para que el recurso prospere.

Así, de los conceptos que constituyen salario estos se encuentran probados en el documento traído a colación del cual se desprende que para cada mes el actor percibió rubros por concepto de salario básico, gastos de representación y prima técnica, los que para cada mes corresponde a lo siguiente:

| Desde      | Hasta      | Días | Salario + gastos Rep. + Prima téc. | IBC sobre el cual se cotizó | Diferencia Salarial no cotizada |
|------------|------------|------|------------------------------------|-----------------------------|---------------------------------|
| 19-ene.-06 | 31-ene.-06 | 12   | 5.262.962                          | 1.652.247                   | 3.610.715                       |

| Desde      | Hasta      | Días | Salario +<br>gastos Rep. + Prima téc. | IBC sobre el cual se cotizó | Diferencia Salarial<br>no cotizada |
|------------|------------|------|---------------------------------------|-----------------------------|------------------------------------|
| 01-feb.-06 | 28-feb.-06 | 30   | 5.262.962                             | 5.013.000                   | 249.962                            |
| 01-mar.-06 | 31-mar.-06 | 30   | 5.262.962                             | 5.263.619                   | (657)                              |
| 01-abr.-06 | 17-abr.-06 | 16   | 5.262.962                             | 2.632.000                   | 2.630.962                          |

Conforme a lo recurrido por Colpensiones, se adicionará la sentencia para ordenar a la empleadora Caja de Vivienda Popular, realizar el trámite del cálculo actuarial, para los periodos correspondientes del 19-01-2006 al 17-04-2006, sobre las diferencias salariales no cotizadas, referidos en el cuadro en la última columna, el cual deberá elaborar Colpensiones y cancelarlo a la citada empleadora y, de no hacerlo, Colpensiones podrá realizar las acciones de cobro que corresponda.

### **Reliquidación IBL**

Establecido lo anterior, para efectos de relíquidar la mesada pensional del accionante, en los demás casos en los cuales no está en discusión los factores salariales, solamente se podrán tener en cuenta los IBC sobre los cuales se hicieron las cotizaciones, esto es, respecto de los ex empleadores BCH, Cedica S.A., Jean Moda Ltda., en la medida en que Colpensiones para liquidar el IBL únicamente podía tener en cuenta los IBC sobre los cuales se hicieron efectivamente los aportes, respecto de los cuales, la parte demandante en caso de considerar que aquéllos aportes se realizaron sobre salarios diferentes, en tal caso, debió haberlos vinculado a la litis, lo cual no sucedió.

Aclarado lo anterior, se tiene que acreditado está que desde la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 (01-Abr-1994) a la data en que el demandante causó su derecho pensional (11-may-2012), le faltaban más de 10 años, por lo que el ingreso base de liquidación (IBL) debe calcularse conforme a la regla del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el **“promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión (...)”**, habida cuenta que el accionante no alcanzó aportes superiores a las 1250 semanas durante toda su vida laboral como para disponer la regla de liquidación relativa a lo cotizado durante toda la vida laboral.

Así, realizadas las operaciones aritméticas del caso, la determinación del IBL se obtuvo según el siguiente Cuadro:

| Radicado del proceso | Sexo | F. nacimiento | Causación |
|----------------------|------|---------------|-----------|
|----------------------|------|---------------|-----------|

|                                |                    |                |                  |
|--------------------------------|--------------------|----------------|------------------|
| 66001310500520170056201        | Masculino          | 11-may-52      | <b>11-may-12</b> |
| <b>Prestación por liquidar</b> | <b>Límite edad</b> | <b>Aportes</b> | <b>Disfrute</b>  |
| Pensión por vejez              | 60                 | 1053,00        | <b>01-ene-15</b> |
|                                |                    |                | <b>IPC final</b> |
|                                |                    |                | <b>82,47</b>     |

| Aportante                     | Desde      | Hasta      | Dias    | IBC              | IPC Vo    | IBC index |
|-------------------------------|------------|------------|---------|------------------|-----------|-----------|
| Banco Popular S. A            | 06-ene.-86 | 13-feb.-86 | 39      | 120.000          | 2,38      | 4.150.201 |
|                               | 14-feb.-86 | 30-abr.-86 | 76      | 120.000          | 2,38      | 4.150.201 |
|                               | 01-may.-86 | 31-may.-86 | 31      | 120.000          | 2,38      | 4.150.201 |
|                               | 01-jun.-86 | 31-oct.-86 | 153     | 120.000          | 2,38      | 4.150.201 |
|                               | 01-nov.-86 | 16-dic.-86 | 46      | 140.000          | 2,38      | 4.841.902 |
|                               | 17-dic.-86 | 31-dic.-86 | 15      | 140.000          | 2,38      | 4.841.902 |
|                               | 01-ene.-87 | 31-ene.-87 | 31      | 170.800          | 2,88      | 4.884.076 |
|                               | 01-feb.-87 | 31-dic.-87 | 334     | 170.800          | 2,88      | 4.884.076 |
|                               | 01-ene.-88 | 31-mar.-88 | 91      | 213.500          | 3,58      | 4.922.607 |
|                               | 01-abr.-88 | 31-dic.-88 | 275     | 213.500          | 3,58      | 4.922.607 |
|                               | 01-ene.-89 | 31-ene.-89 | 31      | 266.900          | 4,58      | 4.803.015 |
|                               | 01-feb.-89 | 28-feb.-89 | 28      | 266.900          | 4,58      | 4.803.015 |
|                               | 01-mar.-89 | 31-mar.-89 | 31      | 266.900          | 4,58      | 4.803.015 |
|                               | 01-abr.-89 | 30-abr.-89 | 30      | 275.633          | 4,58      | 4.960.176 |
|                               | 01-may.-89 | 31-dic.-89 | 245     | 280.000          | 4,58      | 5.038.757 |
|                               | 01-ene.-90 | 31-ene.-90 | 31      | 203.800          | 5,78      | 2.907.872 |
|                               | 01-feb.-90 | 28-feb.-90 | 28      | 364.000          | 5,78      | 5.193.647 |
|                               | 01-mar.-90 | 31-dic.-90 | 306     | 364.000          | 5,78      | 5.193.647 |
| 01-ene.-91                    | 28-feb.-91 | 59         | 364.000 | 7,65             | 3.923.648 |           |
| 01-mar.-91                    | 15-mar.-91 | 15         | 169.867 | 7,65             | 1.831.036 |           |
| BCH                           | 01-abr.-91 | 16-oct.-91 | 196     | 665.070          | 7,65      | 7.168.958 |
| Cedical S.A.                  | 01-mar.-96 | 13-mar.-96 | 13      | 414.267          | 21,80     | 1.566.930 |
|                               | 01-abr.-96 | 30-abr.-96 | 30      | 956.000          | 21,80     | 3.615.988 |
|                               | 01-jun.-96 | 30-nov.-96 | 180     | 956.000          | 21,80     | 3.615.988 |
|                               | 01-dic.-96 | 31-dic.-96 | 28      | 1.200.000        | 21,80     | 4.538.898 |
| Jean Moda Ltda.               | 01-feb.-03 | 31-dic.-03 | 330     | 1.000.000        | 49,83     | 1.654.898 |
|                               | 01-ene.-04 | 31-ene.-04 | 30      | 800.000          | 53,07     | 1.243.225 |
| Caja De Vivienda Popular      | 19-ene.-06 | 17-abr.-06 | 88      | 5.262.962        | 58,70     | 7.393.653 |
| Independiente                 | 01-oct.-12 | 31-dic.-12 | 90      | 567.000          | 76,19     | 613.719   |
|                               | 01-ene.-13 | 31-dic.-13 | 360     | 589.500          | 78,05     | 622.903   |
|                               | 01-ene.-14 | 31-dic.-14 | 360     | 616.000          | 79,56     | 638.531   |
| DIAS IBL                      |            |            | 3600    | Últimos 10 años  |           |           |
| IBL                           |            |            |         | 3.632.034        |           |           |
| Ley 71/88 (Tasa prestacional) |            |            |         | 75%              |           |           |
| Mesada al 01-enero-2015       |            |            |         | <b>2.724.025</b> |           |           |

De esta manera, la mesada en comparación con la establecida en primera instancia (**\$2.935.134**), al resultar la aquí liquidada inferior, conforme al grado de consulta que opera en favor de Colpensiones se atenderá ésta. Así, el valor de las mesadas para cada anualidad actualizada al 31-julio-2022, será en los siguientes valores:

| TABLA DE LIQUIDACIÓN DE MESADAS ANUALIZADO |                       |                                    |                              |
|--|-----------------------|------------------------------------|------------------------------|
| Año  | Vlor Mesada liquidada | Vlor Mesada liquidada Colpensiones | Vlor Diferencia en la mesada |
| 2015                                       | 2.724.025             | 2.193.126                          | 530.899                      |
| 2016                                       | 2.908.441             | 2.341.601                          | 566.840                      |
| 2017                                       | 3.075.676             | 2.476.243                          | 599.433                      |
| 2018                                       | 3.201.471             | 2.577.521                          | 623.950                      |
| 2019                                       | 3.303.277             | 2.659.486                          | 643.790                      |
| 2020                                       | 3.428.801             | 2.760.547                          | 668.254                      |
| 2021                                       | 3.484.004             | 2.804.991                          | 679.012                      |
| 2022                                       | 3.679.805             | 2.962.632                          | 717.173                      |

Así las cosas, previas operaciones aritméticas se tiene que el retroactivo a la fecha de la sentencia de primera instancia (septiembre/2020)

correspondería a **\$44.558.142.**, y, actualizada al 31 de julio de 2022 se alcanza a un retroactivo por **\$61.078.525.**, sin perjuicios de aquellos que se continúen generando hasta su total satisfacción, procediendo frente a ello la indexación a la fecha de su pago en razón a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, toda vez que no se puede perjudicar al demandante, tal y como lo dispuso la A-quo.

| Año            | Mesada Adicional | Mesadas Ordinaria | Total             |
|----------------|------------------|-------------------|-------------------|
| 2015           | 530.899          | 6.370.788         | 6.901.687         |
| 2016           | 566.840          | 6.802.080         | 7.368.920         |
| 2017           | 599.433          | 7.193.196         | 7.792.629         |
| 2018           | 623.950          | 7.487.400         | 8.111.350         |
| 2019           | 643.790          | 7.725.480         | 8.369.270         |
| 2020           | 668.254          | 8.019.048         | 8.687.302         |
| 2021           | 679.012          | 8.148.144         | 8.827.156         |
| 2022           | 0                | 5.020.211         | 5.020.211         |
| <b>Totales</b> | <b>4.312.178</b> | <b>56.766.347</b> | <b>61.078.525</b> |

De otro lado, frente a la excepción de prescripción, es de tener en cuenta que al igual que lo estableció la Jueza de primera instancia, ésta no prosperó teniendo en cuenta que la reclamación data del 20-02-2015 y la demanda se presentó el 01-12-2017, esto es, dentro de los términos.

De igual manera, se torna procedente autorizar a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional que se pague, las sumas que, por concepto de aportes al sistema general de seguridad social en salud, esté en la obligación de trasladar a la EPS a la que se encuentre afiliado.

Finalmente, frente al reproche sobre la imposición de costas procesales referida por Colpensiones, debe advertirse que éstas son consecuencia de las resultas del proceso, donde la demandada al resultar vencida procede su imposición, al tenor del artículo 365 del C.G.P., pues obsérvese que Colpensiones siempre mantuvo su oposición a lo pretendido, formuló varios medios exceptivos con la finalidad de persistir en la negativa del derecho del aquí demandante y, habiendo existido controversia frente a la cual resultó vencida, no tienen asidero los argumentos esbozados por el recurrente y, en tales términos, no hay lugar a modificación alguna de la decisión en este punto.

Como quiera que el recurso de apelación formulado por Colpensiones y el fondo de vivienda popular parcialmente resultó avante, en esta instancia, no se le impondrán costas. En cuanto al Banco Popular, dada la

improsperidad de su recurso, en esta instancia se le condenará en costas a favor de la parte actora.

Con todo, suficiente es lo discurrido para modificar parcialmente la sentencia apelada y consultada.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. MODIFICAR** el ordinal primero de la sentencia del 6 de octubre de 2020, por el Juzgado Quinto laboral del Circuito, la cual quedará así:

*“**PRIMERO: CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” a reliquidar la pensión de vejez reconocida al señor EDUARDO MEJÍA SALAZAR mediante Resolución GNR27879 del 17-junio-2015, a partir del 1-enero-2015, en cuantía de \$2.724.025 para el 2015, misma que actualizada de acuerdo con el IPC para cada año asciende a los siguientes valores:*

|      |            |
|------|------------|
| 2016 | 2.908.441  |
| 2017 | 3.075.676  |
| 2018 | 3.201.471  |
| 2019 | 3.303.277  |
| 2020 | 3.428.801  |
| 2021 | 3.484.004  |
| 2022 | 3.679.805” |

**SEGUNDO. MODIFICAR** el ordinal segundo de la sentencia del 6 de octubre de 2020, por el Juzgado Quinto laboral del Circuito, la cual quedará así:

*“**SEGUNDO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” al pago de la diferencia pensional causada entre el 1 de enero de 2015 actualizada al 31 de julio de 2022 por valor de \$**61.078.525**, debidamente indexado al momento del pago. Y a partir de la ejecutoria de esta sentencia, deberá continuar reconociendo como mesada pensional la suma de \$**3.679.805**.*

*Se autoriza a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional que se pague, las sumas que, por concepto de aportes al sistema general de seguridad social en salud, esté en la obligación de trasladar a la EPS a la que se encuentre afiliado el demandante.*

**TERCERO. ADICIONAR** la sentencia en el sentido de ordenar al Banco Popular S.A. y a la Caja de Vivienda Popular, realizar el trámite del cálculo actuarial sobre las diferencias salariales no cotizadas referidos en la parte considerativa de esta decisión, cálculo que deberá elaborar Colpensiones

para que sean cancelados por dichos empleadores y, de no hacerlo, Colpensiones podrá realizar las acciones de cobro que corresponda.

**CUARTO. CONFIRMAR** la sentencia en lo demás.

**QUINTO:** Costas en esta instancia a cargo del Banco Popular S.A. y a favor de la parte demandante. Sin costas respecto de los demás.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
**Salvo Voto Parcial**

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco  
Magistrado  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda  
Firma Con Salvamento Parcial De Voto

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75cb6cc9298c6083fe36ebef3754e92bdcc0a1242454d679861794ed5e6a334d**

Documento generado en 29/08/2022 09:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>